

## JUZGADO VEINTIOCHO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, tres de octubre de dos mil veintidós

Proceso	Ejecutivo Singular de Menor Cuantía
Demandante	MARIA CONSUELO CASTAÑO GONZALEZ
Demandado	BERISSO CONSTRUCTORA S.A.S y OTRA
Radicado	05001 40 03 028 <b>2022 01066 00</b>
Instancia	Única
Providencia	Rechaza demanda.

**MARIA CONSUELO CASTAÑO GONZALEZ.** por intermedio de apoderado judicial, presenta demanda **EJECUTIVA SINGULAR** en contra de **BERISSO CONSTRUCTORA S.A.S y JWV INVESTMENTS S.A.S.** El Despacho **INADMITIO** la demanda, por adolecer de los defectos señalados en el mismo, para que la parte actora procediera a subsanarlos.

La parte demandante presentó documentos mediante los cuales intentó corregir dichas anomalías, más no los subsanó debidamente, ni en su totalidad, por las razones que seguidamente se indicarán.

- **Requisito 5**

*Teniendo en cuenta que no se solicita una medida cautelar específica, deberá acreditar el envío de la demanda y sus anexos al demandado, remitiendo el respectivo acuse de recibido, ya sea automático o expreso, o en caso contrario deberá adecuar el cuaderno de medidas.*

La ley 2213 de 2022, impone una carga al accionante que en caso tal de no solicitar medidas debe acatar, en el presente caso el accionante indica que se remitió la demanda y sus anexos a los demandados a través de la empresa de mensajería Servientrega, remitiendo la constancia de dicha diligencia.

Frente a la comunicación enviada a la codemandada JWV INVESTMENTS S.A.S, se anexa la factura de venta pero se le recorta la fecha, es decir no existe certeza para este Despacho de cuándo fueron enviados los documentos, adicionalmente no se evidenció que se haya remitido la demanda inicial con sus anexos, pues la acreditación de esto no fue enviada al Despacho y en la demanda inicialmente presentada no se verifica que se haya remitido con copia a la entidad demandada.

Es importante precisar que lo que se le indicó a la parte en el auto que inadmitió la

demanda, era que no se solicitaban medidas cautelares específicas, por lo tanto se le requería para que modificara su solicitud o en su defecto aportara un nuevo escrito, a propósito el artículo 83 del C.G.P. en su inciso final señala que en las demandas en las cuales se solicitan medidas se deberán determinar las personas o los bienes objeto de ellas, no obstante la actora no cumplió con esta carga.

- **Requisito 6**

*(...) se deberá poder constatar la calidad en la que actúa el señor Leandro Andrés Wyber, o en su defecto modificará la demanda.*

Dentro de la demanda se menciona constantemente al señor LEANDRO ANDRÉS como representante legal de la entidad demandante, empero dicha calidad nunca es acreditada dentro de los anexos de la demanda, inclusive se logra evidenciar en el título que la persona con la cual se suscribió la obligación es la señora LUZ MARINA VELASQUEZ SOTO en calidad representante legal de J.W.V INVESTMENTS S.A.S.

De hecho, el Despacho procedió a buscar en el RUES a la entidad demanda a fin de verificar la calidad que ostenta el señor WYBER, sin embargo, del certificado descargado no se desprende que el mismo sea representante legal.

- **Requisito 7**

*Indicará por qué dentro de la demanda se relaciona como demandada a la sociedad BERISSO CONSTRUCTORA S.A.S a sabiendas de que con ésta no se celebró acuerdo alguno, en caso tal de que obedezca a un error, replanteará hechos y pretensiones*

Al respecto responde la parte ejecutante indicando: *“Me permito informar al despacho que la sociedad BERISSO CONSTRUCTORA S.A.S se relaciona dentro de la demanda debido a que la señora LUZ MARINA SOTO y el señor LEANDRO ANDRES WYBER, son representantes legales de esta sociedad, motivo por el cual se vincula la misma al proceso ejecutivo, con el fin de que se declare embargo y secuestro de la misma hasta tanto no se realice el pago en su totalidad del dinero adeudado a mi representada”* Como se ha venido diciendo, en el presente caso lo que se busca es el pago de unas sumas de dinero de conformidad al acuerdo celebrado denominado “COMPROMISO DE PAGO” en el cual las partes involucradas son la señora MARIA CONSUELO CASTAÑO como beneficiaria y JWV INVESTMENTS SAS como obligada, en el título no se hace relación alguna a la

empresa BERISSO CONSTRUCTORA S.A.S, por lo cual si la parte lo que buscaba era el embargo y posterior secuestro del establecimiento de comercio, lo hubiera solicitado como tal en el cuaderno de medidas, ya que no se hacía necesario dirigir la acción en contra de una persona que no tiene injerencia en el negocio jurídico que fue celebrado, es otras palabras, al demandar a la CONSTRUCTORA se entraría a demandar a una persona que no se encuentra legitimada en la causa por pasiva, por lo tanto la acción en su contra no prosperaría en la forma pedida, por cuanto no le sería exigible la obligación adquirida por terceras personas.

Así las cosas, se establece que la parte solicitante no cumplió a cabalidad los requerimientos realizados por el Despacho, y como frente a lo anterior no es viable más inadmisión o requerimientos, puesto que nuestro ordenamiento procesal vigente no contempla esta posibilidad, se rechazará de plano la demanda, para que se promueva en debida forma.

En mérito de lo expuesto el **JUZGADO VEINTIOCHO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD EN MEDELLÍN,**

**RESUELVE:**

**Primero: RECHAZAR** la presente demanda antes referenciada, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

**Segundo: ARCHIVAR** las diligencias una vez quede en firme la presente decisión, previa anotación en el sistema de gestión judicial.

**NOTIFÍQUESE**

9

Firmado Por:  
Sandra Milena Marin Gallego  
Juez

**Juzgado Municipal**

**Civil 028 Oral**

**Medellin - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b545d9e5a55ef78f452ab2f85dbd81ce6354286569aa1ba2517452f5d6b36d43**

Documento generado en 03/10/2022 07:14:07 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**